JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 940
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos y anexos allegados a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo en su calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y actuando en representación de la menor MJCP acredita en debida forma el diligenciamiento tanto del trámite de notificación personal con el demandado (art. 291 CGP) surtido exitosamente, como del trámite de la notificación por aviso al demandado (art. 292 CGP) resultando fallida según certificación de la empresa de correo Servientrega *"EN ESTA DIRECCION NO CONOCEN AL DESTINATARIO",* las cuales serán incorporadas al expediente de forma digital, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.

Ahora, revisado el presente asunto, observa el Despacho que el emplazamiento tanto al demandado Andrés Fernando Caicedo Londoño como como al señor Felipe Caicedo en calidad de abuelo por vía paterno y de los demás parientes por ambas vías de la menor inmersa en este asunto, realizado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas tal como lo señala el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, sin que los mismos comparecieran dentro del término legal concedido, razón por la cual se procederá a designarle al primero de los citados un curador ad-litem que lo represente.

Así pues, emprendido el estudio sobre fijación de gastos de curaduría, se partirá por señalar que con motivo de la entrada en vigencia del CGP el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad-litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutiva.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente de forma digital la documentación mediante la cual el Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo en su calidad de Defensor de Familia del ICBF y actuando en representación de la menor MJCP acredita en debida forma el

diligenciamiento tanto del trámite de notificación personal (art. 291 CGP), como del trámite de la notificación por aviso al demandado (art. 292 CGP).

SEGUNDO. Para representar al demandado Andrés Fernando Caicedo Londoño se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, al Dr. Juan Álvaro Quiceno Castañeda con correo electrónico jualvaro-14@hotmail.com

TERCERO. Señalar como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación del demandado Andrés Fernando Caicedo Londoño, la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000.oo) M/Cte.

CUARTO. Requerir tanto a la representante legal de la menor como al Defensor de Familia del ICBF, para que realicen las gestiones y diligencias necesarias para la comparecencia del curador ad-litem designado en el numeral segundo anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038c382105b5b4f0a9b1c2819319f696fbd8d13a1d50494eef3623e7a2e89782**
Documento generado en 01/09/2023 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica